

DIARIO OFICIAL

DEL MINISTERIO DE LA GUERRA.

PARTE OFICIAL

LEYES

Ministerio de la Guerra

Padecido error de fecha al insertar en el DIARIO OFICIAL núm. 132 la siguiente ley, se reproduce debidamente rectificada.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Serán sujetos a revisión, con arreglo a las normas de esta ley, los empleos concedidos después del 13 de septiembre de 1923, a los Generales, jefes y oficiales del Ejército, como recompensa por méritos de campaña, comprendidos en la relación número 2 del decreto del Ministerio de la Guerra de 28 de enero de 1933.

Art. 2.º La revisión ordenada en el artículo anterior se llevará a cabo por el Consejo Superior de la Guerra, con carácter general y obligatorio, atendiendo, principalmente, al fondo de justicia de los ascensos otorgados, prescindiendo de los detalles y forma de los trámites seguidos en la concesión, dando audiencia a los interesados para su defensa y a los que se consideren perjudicados en la forma que se determina en el artículo cuarto de esta ley.

No serán revisados los expedientes de los que en la fecha de promulgación de esta ley hubieran sido separados del servicio activo en el Ejército en virtud de sentencia o resolución recaída en causa criminal o expediente gubernativo, o por medida de este último carácter adoptada con arreglo a las leyes, o retirados, acogidos a los beneficios concedidos, voluntariamente.

Art. 3.º En la revisión, el Consejo Superior de la Guerra podrá acordar, por sí, las diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos de que se trate, reclamando los antecedentes y documentos que necesite de los interesados, de las Autoridades superiores militares y de las judiciales militares del Ejército, y deberá oír a cuantos, habiendo asistido a los hechos

de armas por que se otorgó el ascenso, deseen declarar, siempre que estén en activo servicio.

Art. 4.º En la revisión se dará carácter contradictorio a lo actuado anteriormente, y para ello, el Consejo Superior de la Guerra emplazará, en un término de quince días, a cuantos Generales, jefes y oficiales, de categoría igual o superior a la del recompensado, hubieran asistido a los hechos de armas y se encuentren en la actualidad en activo servicio, para que aleguen lo que estimen oportuno en relación con la confirmación de la recompensa.

Este emplazamiento se hará con carácter general sin designación de persona.

El anuncio del emplazamiento se publicará en el DIARIO OFICIAL del Ministerio de la Guerra, con la relación de los Generales, jefes y oficiales a que alcanza la revisión, indicando los hechos de armas en que se contrajo el mérito motivo de la recompensa, su fecha y lugar. Igualmente se hará constar la fecha en que termina el plazo para comparecer y la forma de realizarlo, que será siempre por escrito y bajo la responsabilidad del que lo firme.

Art. 5.º El Consejo Superior de la Guerra apreciará los méritos de cada recompensado, a tenor de las normas establecidas en los artículos 34 y 35 del vigente reglamento de recompensas de 10 de marzo de 1920 y dictará la resolución que estime justa en el sentido de confirmar o denegar el ascenso sujeto a revisión. Del acuerdo que se adopte se dará inmediato conocimiento al Ministro de la Guerra, el que elevará el asunto, con su parecer, a resolución del Consejo de Ministros.

Los Generales, jefes y oficiales a quienes sean confirmados sus empleos con arreglo a esta ley, recobrarán en la escala de su empleo la antigüedad de que disfrutaban con anterioridad a los decretos de 3 de junio de 1931 y 28 de enero de 1933.

Los jefes y oficiales a quienes, en virtud de lo dispuesto en el artículo primero de esta ley, les hubiera correspondido el ascenso por antigüedad al empleo superior inmediato de no habérseles aplicado los decretos que se citan en el párrafo anterior, serán promovidos al mismo con la antigüedad que les hubiera correspondido, siempre que estuvieran declarados aptos para dicho ascenso. Estos ascensos no surtirán efectos

económicos hasta la fecha de promulgación de esta ley. No están comprendidos en la disposición del párrafo anterior los Generales y coroneles, por conferirse mediante elección su ascenso al empleo superior inmediato.

Los Generales, jefes y oficiales a quienes no sean confirmados sus empleos por virtud de la revisión a que se refiere esta ley, continuarán en la situación establecida por el artículo segundo del decreto de 28 de enero de 1933.

Art. 6.º El Consejo Superior de la Guerra llevará a cabo la función que se le encomienda en el plazo máximo de tres meses a contar de la promulgación de esta ley.

Art. 7.º Queda facultado el Ministro de la Guerra para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el desarrollo de la presente ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSE MARIA GIL ROBLES

ORDENES

Ministerio de la Guerra

Subsecretaría

SECRETARIA

CARGOS

Circular. Excmo. Sr.: Con arreglo a lo que determina el artículo primero de la ley de 31 de mayo último, he dispuesto que el General de división D. Joaquín Fanjul Gofí, General de la sexta división orgánica y Subsecretario, en comisión, de este Ministerio, forme parte

del Consejo Superior de la Guerra, con carácter eventual y en las condiciones que determina el caso C) del citado artículo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de junio de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

DESTINOS-MANDOS

Circular. Excmo. Sr.: Las ventajas para el ascenso, por elección, de los coroneles que ejerzan o hayan ejercido mando de Cuerpo activo, determinadas muy especialmente en la orden circular de 28 de noviembre de 1934 (C. L. número 637), obligan a procurar que el mayor número posible de coroneles cumplan el mencionado requisito. Como el número de mandos de Cuerpos activos es inferior al de destinos de las plantillas de cada Arma, tal cumplimiento no sería posible si no se estableciese un plazo de duración en el ejercicio de tales mandos, con el fin de que todos los coroneles puedan obtenerlos.

Por la razón expuesta, y teniendo en cuenta el número de mandos activos que con arreglo a las plantillas vigentes ocupan los coroneles, y las antigüedades que en tal empleo tienen los que actualmente están incluidos en el primer tercio de su escala; he dispuesto que a partir de los dos años de mando de Cuerpo activo, puedan dichos coroneles cesar en ellos y pasar a ocupar otro destino de plantilla. En consecuencia, aquéllos a quienes esta disposición afecte, expresarán en la forma reglamentaria, al cumplir dos años en el ejercicio de mando de Cuerpo activo, el destino de la plantilla de su Arma que deseen obtener.

En razón a la importancia de las funciones que le son anexas, y para la debida eficacia de la enseñanza, los coroneles directores de las dos Academias Militares, los de las tres Secciones de la Escuela de Tiro, el de la Escuela de Equitación y el del Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros, quedan exceptuados de la restricción anterior, pudiendo desempeñar sus destinos, que serán considerados como de mando de Cuerpo activo, todo el tiempo que se considere conveniente.

Disposiciones posteriores regularán el régimen a que deben someterse los coroneles directores de Fábricas y Establecimientos industriales militares, para que cuando les corresponda el ascenso hayan cumplido la condición de mando mencionada.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de junio de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

SECCION DE PERSONAL

ASCENSOS

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el teniente de INGENIEROS

D. Luis Ubach y Garcia de Ontiveros, destinado en el Centro de Transmisiones y Estudios tácticos de Ingenieros, he resuelto concederle el empleo de capitán, con antigüedad de 25 de marzo último, por tener derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de junio de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

CARGOS

Excmo. Sr.: He resuelto nombrar vocal de la Junta facultativa del Arma de Ingenieros, al coronel D. Manuel Azpiazu Paúl, con destino en el regimiento de Ferrocarriles núm. 2, en armonía con lo dispuesto en la orden circular de 6 de mayo de 1922 (C. L. núm. 163).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de junio de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la primera división orgánica.

Señor General Inspector de Ingenieros de la primera Inspección general del Ejército, Presidente de la Junta Facultativa del Arma de Ingenieros.

LICENCIAS

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el capitán del Arma de INGENIEROS D. Carlos Cano de Benito, con destino en el Centro de Transmisiones y Estudios tácticos de Ingenieros, he resuelto concederle veinticinco días de licencia por asuntos propios para Francia, Bélgica, Holanda, Inglaterra y Alemania, en las condiciones prevenidas en las instrucciones de 5 de junio de 1905 y órdenes de 5 de mayo de 1927, 27 de junio y 9 de septiembre de 1931 (C. L. núms. 101, 221, 411 y 681, respectivamente).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de junio de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el teniente de INFANTERIA D. Alfredo Girbal Dueñas, del regimiento núm. 16, he resuelto concederle dos meses de licencia por asuntos propios para Burgos y San Sebastián (Guipúzcoa), París y Lyon (Francia), Génova, Venecia y Roma (Italia), con arreglo a lo prevenido en las instrucciones de 5 de junio de 1905 y circulares de 5 de mayo de 1927, 27 de junio y 9 de

septiembre de 1931 (C. L. núms. 101, 221, 411 y 681).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de junio de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la primera división orgánica.

Señores General de la sexta división orgánica e Interventor central de Guerra.

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el comandante médico del Cuerpo de SANIDAD MILITAR don Máximo Martínez Zaldívar, con destino actualmente en el Hospital Militar de Ceuta, en súplica de que le sean abonadas las diferencias de haberes de disponible gubernativo a colocado desde el mes de marzo al de noviembre de 1934, ambos inclusive, y resultando que el interesado está comprendido en el artículo 129 del vigente reglamento para la revista de Comisario, he resuelto, teniendo en cuenta lo que preceptúa la orden circular de 31 de enero de 1935 (*Colección Legislativa* núm. 53), acceder a lo que solicita; efectuándose la reclamación por la Pagaduría de haberes de Mahón, una vez que se hayan cumplido los requisitos que determina la de 18 de abril de 1934 (D. O. núm. 91), que dicta reglas para cumplimentar el decreto de 13 de dichos mes y año (*DIARIO OFICIAL* núm. 88).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de junio de 1935.

GIL ROBLES

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores Comandante Militar de Baleares e Interventor central de Guerra.

INTENDENCIA CENTRAL

DEVENGOS

Circular. Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Grupo de Infantería de este Ministerio, sobre si debe o no considerarse incompatible las quince pesetas mensuales que como aumento a las ventajas que disfrutaban los cabos del Ejército señaló a los que lleven cinco o más años de servicio la circular de 11 de septiembre de 1933 (D. O. núm. 214), con el premio de constancia mensual de treinta pesetas concedido a los cabos con más de dos años de empleo por el artículo primero de la ley de 5 de julio de 1934 (D. O. núm. 158), he resuelto disponer que no existe incompatibilidad entre los citados devengos, y, en su consecuencia, deberán ser reclamados ambos para aquellos que reúnan los dos requisitos antes mencionados.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de junio de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

DEVOLUCION DE CUOTAS

Excmo. Sr.: Vistas las instancias de los individuos que figuran en la siguiente relación, que empieza con José María Vasco Arregui, y termina con Constantino Mazuelas Martín, en súplica de que se les devuelvan las cantidades que en dicha relación se indican, depositadas en las Delegaciones de Hacienda que en la misma se expresan, al emigrar al extranjero, he resuelto acceder a lo solicitado como comprendidos en el artículo 26 del reglamento de 28 de octubre de 1927 (C. L. núm. 441), debiendo ser devuelta cada cantidad a la persona que efectuó el ingreso o a otra autorizada legalmente, previas las formalidades reglamentarias.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de junio de 1935.

GIL ROBLES

Señores Generales de la sexta y séptima divisiones orgánicas.

Señor Interventor central de Guerra.

RELACION QUE SE CITA

José María Vasco Arregui, 240 pesetas, ingresadas en la Delegación de Hacienda de Santander, el día 5 de octubre de 1928, según carta de pago núm. 148.

Aristarco López Jiménez, 600 pesetas, ingresadas en la Delegación de Hacienda de Avila, el 29 de mayo de 1933, número de orden del diario de entrada de caudales.

Constantino Mazuelas Martín, 480 pesetas, ingresadas en la Delegación de Hacienda de Avila, el 29 de mayo de 1933, según carta de pago núm. 137.

Madrid, 7 de junio de 1935.—Gil Robles.

Estado Mayor Central

PRIMERA SECCION

SERVICIO DE ESTADO MAYOR

Circular. Excmo. Sr.: En vista de que el cometido que asignó el decreto

de 21 de junio de 1931 (D. O. número 162), a los auxiliares del Centro de Estudios Superiores Militares, tiene un carácter de permanencia, toda vez que parte del año han de dedicarlo a la explicación de programas y cursos y el resto a la preparación de los que han de desarrollarse en el siguiente; y teniendo en cuenta que las funciones que realiza el indicado personal están comprendidas en las que preceptúa el artículo primero del decreto de 21 de marzo de 1933 (D. O. núm. 72); he resuelto que cuando el referido cargo de auxiliar recaiga en quienes pertenezcan a los "Cuadros del Servicio de Estado Mayor", se considere el tiempo que lo desempeñe como servido en el "Servicio de Estado Mayor", quedando durante su permanencia en el mismo, exceptuado de los turnos de colocación forzosa a que se refiere el artículo tercero del decreto de 26 de febrero de 1935 (D. O. núm. 49).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de junio de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

SEGUNDA SECCION

DISTINTIVOS

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Laboratorio del Ejército, he resuelto conceder el distintivo del profesorado a que se refiere la orden circular de 21 de mayo de 1931 (D. O. núm. 112), al teniente coronel de ARTILLERÍA D. Juan Izquierdo Cruces, jefe de la segunda Sección del mismo, el cual se halla comprendido en el decreto de 24 de marzo de 1915 (C. L. núm. 28).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de junio de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Director del Laboratorio del Ejército.

LICENCIAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el capitán de INFANTE-

RIA, profesor de la Academia de Infantería, Caballería e Intendencia don Jesús Abijón Godín, solicitando autorización para disfrutar las próximas vacaciones reglamentarias de verano en Francia, Inglaterra y Estados Unidos de América; he resuelto acceder a ello, de acuerdo con lo dispuesto en la orden circular de 5 de junio de 1905 (Colección Legislativa núm. 101), debiendo tener presente el interesado lo prevenido en las de 5 de mayo de 1927, 27 de junio y 9 de septiembre de 1931 (DIARIO OFICIAL núms. 104, 145 y 205).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de junio de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Director de la Academia de Infantería, Caballería e Intendencia.

Disposiciones de otros Ministerios

ORDENES

Presidencia del Consejo de Ministros

Circular. Excmo. Sr.: Finalizado en 31 de diciembre último el plazo que se concedía por orden de 28 de mayo de 1934 para resolver las reclamaciones formuladas por los funcionarios que se considerasen vejados por la Dictadura y que hubieren sido interpuestas al amparo del decreto de 20 de mayo de 1931,

Esta Presidencia, en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto prorrogar hasta el 31 de julio del año actual el mencionado plazo de resolución de las reclamaciones pendientes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de junio de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señor...

(De la Gaceta núm. 163)

